

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Por medio del presente, con el respeto acostumbrado ante la decisión mayoritaria en el auto fechado 28 de noviembre de 2022 con registro de Acta No.057, obrando como Magistrado integrante de Sala de Decisión, por medio del presente, me permito sustentar la Aclaración de Voto, la cual se contrae a lo siguiente:

Si bien comparto lo decidido en el auto objeto de análisis, he considerado necesario aclarar mi voto, respecto de la obligatoriedad de seguir la ritualidad procesal con ocasión del recurso de reposición interpuesto, en el entendido que una vez leída en audiencia oral la decisión del 13 de octubre de 2022, por cuyo medio resolvió negar el reconocimiento de personería jurídica al doctor Dick Laurence Puentes Acosta para actuar en representación de los señores Juan Pablo Barreto Sánchez, Ana María Barreto Sánchez, Ángel Barreto Otavo, Inélida Sánchez, Rosa María Sánchez

y César Augusto Gómez Sánchez, en calidad de víctimas indirectas del delito de Homicidio en Persona Protegida de Miguel Barreto Sánchez –Hecho 29-46- atribuido al postulado Ricaurter Soria Ortiz, debió darse cabal aplicación a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, en lo relevante para esta cuestión consagra:

“La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición. En estos casos, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y las normas que los modifiquen, sustituyan y adicionen.

Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial de la presente ley, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia [...]”.

A voces de lo reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del contenido de esta disposición *“es claro que regula aspectos propios a los mecanismos de impugnación conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas para discutir el acierto de las decisiones judiciales, sin denotarse tratamiento diferencial respecto del régimen ordinario contemplado en la Ley 906 de 2004, pues, incluso, se remite a ella. Así, la regla general es que las providencias de la judicatura son susceptibles de controversia por la parte a la cual le genera un perjuicio, con el propósito de que, a través de los recursos, sea revocada, modificada o aclarada”*¹.

¹ CSJ SP15911-2014, rad. 44436.

Y enseguida la Corte enfatizó *“En esa secuencia, se prevé la reposición para que la inconformidad del disidente sea estudiada por el mismo funcionario que profirió la decisión y éste, de ser el caso, reconsidere su determinación. Y con la apelación se pretende que sea el superior jerárquico de aquel quien analice los motivos de discrepancia, con el fin de que confronte la presencia de una eventual incorrección”*.

En esas condiciones, el artículo 176 de la Ley 906 de 2004², establece que, con la excepción de la sentencia, el recurso de reposición *“procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia”*.

En ese contexto, no se explica porque el pronunciamiento del 28 de noviembre de los cursantes, por cuanto el recurso de reposición interpuesto como principal por el abogado Dick Laurence Puentes Acosta debió ser resuelto de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia de lectura del auto interlocutorio del 13 de octubre de 2022, que de haber sido negado éste era viable la presentación conjunta, en subsidio, el de apelación.

De este modo, sea esta la ocasión para reiterar lo que ha insistido la H. Corte Suprema de Justicia sobre el proceso transicional de Justicia y Paz que tiene como principios la celeridad y la oralidad, no faculta al funcionario judicial para instituir procedimientos diferentes a los establecidos por el legislador, acudiendo a interpretaciones de la ley que se apartan de los principios y garantías procesales orientadores de la actuación transicional³.

² Precepto que no tuvo modificaciones en su redacción original por virtud de las ulteriores reformas efectuadas por las leyes 1142 de 2007 y 1395 de 2010 a los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 906 de 2004, que complementan la regulación del tema. (CSJ SP15911-2014, rad. 44436.

³ CSJ AP5273-2016, 10 ago. 2016, rad. 47855.

En síntesis, la H. Corte ha indicado que la implementación de procedimientos extraños a los legales, vulnera el debido proceso⁴:

Aunque la Sala es partidaria de la eliminación del formalismo estricto que impide el avance fluido de los procesos de justicia y paz, ello no corresponde a transigir en la implementación de procedimientos especiales por parte del funcionario judicial; por ello, es propicia la oportunidad para recordar que (CSJ SP17548-2015 16 dic. 2015. Radicado 45143):

“...el trámite procesal de justicia y paz es reglado y aunque el legislador y la jurisprudencia han propendido por evitar la excesiva formalidad dado que no es un proceso estrictamente adversarial y contencioso, ello no significa que los funcionarios judiciales puedan implementar un especial procedimiento o alterar los términos al margen de los establecidos en las leyes creadas para la justicia transicional y aquellas a las que se debe acudir por complementariedad.

Tal proceder se traduce en un desajuste procesal a partir del cual depende de cada tribunal, ciudad o instancia la fijación de particulares formas contrarias a la ley, con desconocimiento de derechos de rango constitucional como la legalidad, igualdad, seguridad jurídica y legítima confianza.”

En esta línea de pensamiento, se extiende mi aclaración, por cuanto el procedimiento penal colombiano y los asuntos sometidos al trámite de la Ley de Justicia y Paz, es válida la interposición de los recursos de reposición y apelación durante la audiencia en que se profiere la providencia materia de discrepancia, resolviendo la primera de manera oral e inmediata.

De otra parte, no puede pasar desapercibido que este asunto respecto del reconocimiento de personería jurídica elevada por el doctor Dick

⁴ CSJ AP3054-2016, 18 may. 2016, rad. 47392.

Laurence Puentes Acosta para actuar en representación de diferentes víctimas, debió haber sido resuelto, como lo sostuve en aclaración de voto anterior, en diligencia en la cual concurren las partes y haber sido escuchadas las mismas, bajo el principio de oralidad que regulan el procedimiento y ejercer dentro de la vista pública los derechos que le son inherentes.

De esta manera, se insiste, la providencia adoptada en el trámite de Justicia y Paz respecto del recurso de reposición interpuesto, debió atender la normativa exigida y debió ser resuelto el recurso de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia. Entonces, no seguir el procedimiento establecido para tal fin, es privar a las partes intervinientes de conocer de inmediato la decisión adoptada para controvertir la misma, si a ello, consideraban había lugar. Bajo esta óptica, dejo sentado mi aclaración de voto.

Con sentimientos de respeto por la decisión adoptada por la H. Magistrada Ponente, aclaro mi voto.

Fecha ut supra,



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado